



Bogotá, 10-11-2014

Doctor:

Juan Camilo Morales Salazar

Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas

Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas

Carrera 100 No. 24D-55

Ciudad

Asunto: respuesta solicitud Radicado 20145510385862 (201440112925301)

Cordial saludo;

En atención a su comunicación señalada en la referencia, en la cual solicita concepto técnico-jurídico relacionado con las actividades de minería ilegal, realizadas dentro de los predios que se encuentran bajo la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas, me permito atender sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formuladas, las cuales se elaboraron con el apoyo del Grupo de Legalización de Minería y la Gerencia de Catastro Minero Nacional, adscritas a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual tiene a su cargo el estudio de las solicitudes de legalización de minería y la administración del sistema Catastro Minero colombiano entre otros.

1. ¿Cómo el fondo para la reparación de las víctimas puede solicitar algún tipo de contraprestaciones a las personas que están desarrollando actividades mineras amparadas en solicitudes de legalización y formalización ante la autoridad competente, teniendo en cuenta que dado a que no se ha materializado en un contrato de concesión minera (título minero) no puede este constituir una servidumbre minera?

Como primera medida es importante señalar que la constitución Política, estableció en su artículo 332¹ que el Estado es propietario de subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y a su vez contempló que la explotación de dichos recursos causará a favor del estado una contraprestación económica a título de regalía, en los siguientes términos: **“ARTICULO 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los**

¹ **“ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”**



recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías."

Por lo tanto, para el caso de los explotadores que adelantan actividades amparados en solicitudes de legalización de minería, con fundamento en lo dispuesto en nuestra carta política, deben realizar el pago de las regalías que se causen por la explotación del recurso mineral, y estas a su vez, son distribuidas conforme lo ha establecido la Ley 141 de 1994 y la Ley 1530 de 2012 entre otras, esta última ley por su parte estableció que el recaudo de dichas regalías se adelantaría por parte de la Agencia Nacional de Minería para el caso de minerales y la Agencia Nacional de Hidrocarburos para hidrocarburos.

En ese orden de ideas, esta Oficina Asesora considera en principio, que el Fondo de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, no puede solicitar contraprestaciones económicas a quienes se encuentren adelantando actividades mineras en los predios que administra, con fundamento en lo aquí expuesto y en lo señalado en el artículo 229 del Código de Minas que consagra que la obligación de pagar regalías es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales.

- 2. ¿Cuántas solicitudes de formalización y legalización minera se encuentran vigentes a la fecha, a nombre de quién están y cuál es el estado de todas las solicitudes de formalización y legalización minera que se tramitaron en todo el país?***

Sea lo primero indicar, que actualmente en el Grupo de Legalización Minera se encuentra tramitando dos programas de legalización de minería a saber:

- Programa de Legalización de Minería de Hecho, se adelanta en virtud del Artículo 165, Ley 685 de 2001, reglamentado mediante el Decreto 2390 de 2002, el cual establece en su Artículo 14º que: *"Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente."*

A este programa de legalización podían presentarse los usuarios mineros que cumplieran con las condiciones que se establecieron en el señalado decreto, hasta el día 31 de diciembre de 2004.



- El Programa de Formalización de Minería Tradicional, cuyas solicitudes fueron radicadas en vigencia del artículo 12º, Ley 1382 de 2010 y cuyo procedimiento actualmente se encuentra reglamentado por el Decreto 0933 de 2013, el cual en el párrafo primero de su artículo 14º, señala que *“Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.”*

La radicación de dichas solicitudes finalizó el día 10 de mayo de 2013, por tal razón no pueden presentarse solicitudes para éste programa.

Ahora bien, en relación con su consulta, me permito indicar el avance de los programas de legalización minera antes enunciados, incluidas las solicitudes competencia de la Gobernación de Antioquia en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 0229 de fecha 11 de abril de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería con corte a octubre de 2014 así:

PROGRAMA	RADICADAS	OTORGADAS	RECHAZADAS	EN ESTUDIO
PROGRAMA DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO, ARTICULO 165 LEY 685 DE 2001	3398	290	2749	359
PROGRAMA DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DECRETO 0933DE 2013	8499	1	4324	4174

Fuente: Grupo de Legalización de Minería y Gerencia de Catastro y Registro Minero

De igual manera me permito adjuntar en CD, el listado de las solicitudes vigentes, que se encuentran en trámite por parte del Grupo de Legalización de Minería de esta entidad, bajo los postulados establecidos en los decretos que reglamentan su procedimiento administrativo.

Se responden de manera conjunta las preguntas 3 y 4 por tratarse de un mismo tema.

3. *¿Qué procedimientos internos tienen establecidos en caso que a estas personas no se les materia-lice dicha solicitud en un título minero y deban abandonar los predios afectados ambiental y económicamente en actividades mineras?*
4. *¿Cómo manejarán el seguimiento de las actividades de saneamiento ambiental y cómo les responderán a los propietarios afectados (o secuestres de los mismos) respecto al daño emergente y el*



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200391751

Pág. 4 de 7

lucro cesante teniendo en cuenta el daño ambiental causado al recurso suelo, flora, fauna y agua, debido a las actividades mineras y que muchas veces las personas que presentaron las solicitudes de legalización y formalización minera intervinieron más del área autorizada? Lo anterior dado que para realizar las actividades económicas autorizadas en el POT, que muchas veces son AGROPECUARIAS, éstas áreas afectadas no serán explotables económicamente por varios años.

Como se anotó, con la expedición de los Programas de Legalización Minera creados por el Gobierno Nacional, se dio la oportunidad para que quienes adelantaban actividades mineras de manera ilegal, se acogieran a un programa de legalización que les permitiera **legalizar** su actividades, para lo cual debían dar cumplimiento a los requisitos señalados en la Ley y decretos reglamentarios, los cuales como se mencionó anteriormente proporcionaron una prerrogativa mientras no se decidiera de fondo la solicitud por la Autoridad Minera.

En este contexto, resulta relevante aclarar, que la autoridad minera no avala explotación alguna dentro del trámite de las solicitudes de legalización minera, pues debe recordarse que son las mismas leyes expedidas y los decretos reglamentarios los que señalan el procedimiento aplicable, y establecen la prerrogativa en cabeza de los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional.

Asimismo resulta relevante indicar, que la autoridad minera de acuerdo a lo estipulado en el código de minas, no tiene competencias policivas o judiciales, que le permitan suspender una actividad minera (salvo por cuestiones de seguridad minera), en tal sentido en el evento que es rechazada una solicitud de legalización y el acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme, como consecuencia del agotamiento de un debido proceso administrativo, la coordinación de Legalización de Minería, en el marco de lo establecido tanto en el Decreto 2390 de 2002 (Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho) como en el Decreto 0933 de 2013 (Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional), procede a comunicar tal situación a la Alcaldía Municipal y Corporación Autónoma Regional donde se encuentra ubicada la solicitud minera, para que se adelante el cierre de las explotaciones mineras y la imposición de las medidas de restauración con el fin de asegurar un cierre ambientalmente adecuado, teniendo en cuenta que a éstas entidades, les corresponde adoptar las medidas de cierre y el seguimiento a las mismas.

5. *Cuál es el tiempo de trámite entre la recepción de las solicitudes de legalización y formalización minera y la decisión final de materializar el mismo o no en un título minero?*

Teniendo en cuenta, que en el trámite de las solicitudes de legalización minera, nos encontramos frente a un procedimiento gubernativo especial, contemplado por los Decretos 2390 de 2002 y 0933 de 2013, que establecieron una serie de etapas que se deben agotar con antelación a la celebración de un contrato (en el evento que el trámite culmine en un título minero), no es posible establecer un estimado de tiempo con



miras a resolver de fondo las solicitudes radicadas, considerando la multiplicidad de escenarios que se pueden presentar en el procedimiento que adelanta la entidad.

6. ***¿Cuántas superposiciones de área hay a la fecha entre títulos mineros y las solicitudes de legalización y formalización minera?***

De acuerdo a la información suministrada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, se pudo establecer que a la fecha se encuentran en trámite:

1. **152** Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho (artículo 165 de la Ley 685 de 2001) que presentan superposición total o parcial con títulos mineros vigentes
2. **2177** Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional (Decreto 0933 de 2013) que se superponen parcial o totalmente con títulos mineros vigentes

7. ***¿A cuáles solicitudes mineras les han aplicado la parte final del parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013?***

El artículo 14 del Decreto 933 de 2013, así como del artículo 14 del Decreto 2390 de 2002, es aplicable a todas las solicitudes de Legalización que se encuentren en trámite, según corresponda, por lo que esta entidad a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al momento de expedir una certificación de estado de trámite de solicitud de legalización de Minería, indica la prerrogativa establecida en el artículo 14 del Decreto 2390 de 2002 para las *Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho*, así como, la contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 para las *Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional*.

Así mismo, me permito señalar que cuando se tiene conocimiento de explotaciones con maquinaria dentro del área de una solicitud de legalización minera, o denuncias de orden ambiental, esta entidad procede a efectuar su remisión a la administración municipal y a la autoridad ambiental donde se encuentra ubicada el área de la solicitud, para que en el marco de su competencia, y en especial conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012 (en concordancia con lo estipulado en el artículo 315 de la Constitución Nacional) y Ley 1333 de 2013, adelanten lo pertinente.

En lo que respecta al tema de comercialización de minerales, establecido la Ley 1450 de 2011 artículo 112², reglamentado a través de los Decretos 2637 de 2012, 0705 de 2013, y 035 de 2014, se estableció que el

² **Artículo 112. Medidas de control a la comercialización de minerales.** Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de **los agentes que**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200391751

Pág. 6 de 7

comercializador de minerales autorizado podrá obtener minerales que provengan de solicitantes de los programas de legalización y de formalización de minería tradicional en trámite, por lo que se encuentran amparados por las normas que establece la comercialización de minerales³.

Lo anterior encuentra sustento en los decretos arriba citados y en el acta No. 001 de fecha 3 de abril de 2013 suscrita por la Agencia Nacional de Minería y Ministerio de Minas y Energía y en la que se definen los alcances del Registro Único de Comercializadores (RUCOM).

Por ultimo en cuanto a su solicitud respecto a las coordenadas en formato shapefile con sistema de referencia oficial de los polígonos de los títulos mineros y solicitudes de formalización minera que se encuentran vigentes en todo el país, resaltando las que componen la región del Bajo Cauca Antioqueño, de manera atenta me permito informar que el día 23 de diciembre de 2013 se suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 1464** entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Agencia Nacional de Minería, con el siguiente objeto: "Aunar capacidades, recursos humanos, tecnológicos y metodológicos en el marco de la asociación entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD para: i)

se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1° de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este. (subrayado y negrilla fuera de texto)

³ Decreto 035 de 2014 artículo 4.- "**Parágrafo. El Comercializador de Minerales Autorizado podrá obtener minerales que provengan de** (i) Barequeros inscritos en los registros municipales en los términos del artículo 156 de la Ley 685 de 2001, que cuenten con la constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo donde conste únicamente la fecha de inscripción y lugar de procedencia del mineral producto del barequeo; (ii) **Solicitantes de los programas de legalización y de formalización de minería tradicional en trámite** y Beneficiarios de Áreas de Reserva Especial, mientras estén pendientes de suscripción los contratos especiales de concesión, de acuerdo con la constancia expedida por la Autoridad Minera donde se especifique dichos trámites; y, (iii) a quienes la autoridad minera apruebe la celebración del Subcontrato de formalización Minera consagrado en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013". (subrayado y negrilla fuera de texto).

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200391751

Pág. 7 de 7


el intercambio de la información. ii) la generación de canales de comunicación permanente y iii) la implementación de procesos de formación institucional de interés misional de las partes y en el marco de sus competencias”.

En el marco de este Convenio, la Agencia Nacional de Minería ha puesto a disposición de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Catastral y Análisis Territorial - la información cartográfica y alfanumérica del Catastro Minero Colombiano en formato shapefile para las zonas microfocalizadas y territorios étnicos focalizados para restitución de tierras: títulos y solicitudes mineras vigentes, zonas de reserva especial, áreas de inversión del Estado, y zonas mineras de comunidades indígenas y negras; a fin de facilitar los análisis relacionados con la actividad de la UAEGRTD.

Esta información es actualizada mensualmente, y la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la UAEGRTD, tiene a cargo la responsabilidad de suministrar al interior de la URT la información del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Uso y Confidencialidad de la información, suscrito entre las dos entidades.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente



Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 1 CD
Copias: 0
Proyectó: APAM
Elaboró: APAM
Revisó: JFM
Fecha de elaboración: 10/11/14
Número de radicado que responde: *20145510385862*
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Consecutivo